



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 10**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00112	ALIMENTOS	Menor de edad YMGB	Eval Luciany Gomez Gomez	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	16 DE FEBRERO DE 2024
2023-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RIVERO VASQUEZ OJEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS	16 DE FEBRERO DE 2024
2023-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16 DE FEBRERO DE 2024
2023-00209	ALIMENTOS	Menor de edad MSOD	CRISTIAN FABIAN ORTEGA MADROÑERO	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2024
2023-00230	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	16 DE FEBRERO DE 2024
2024-00005	PERTENENCIA	VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA	HERNANDO IDROBO NOGUERA Y OTRO E INDETERMINADOS	AUTO INADMITE DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2024
2024-00025	ALIMENTOS	Menor de edad DFLO	ANTIDIO LOPEZ ESTRELLA	AUTO INADMITE DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2024
2024-00041	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DILMA DEL SOCORRO MENESES MENESES Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	16 DE FEBRERO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, 16 de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito durante los días 7 al 9 de febrero de 2024 y durante el termino de traslado de la liquidacion de costas durante los días 7 al 9 de Febrero de 2024, liquidaciones que no fueron objetadas por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No:** 0185

Referencia: Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía No. 2023-00135

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

Demandado: RIVERO VASQUEZ OJEDA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y que la misma no fue objetada por las partes, se DECLARA legalmente aprobada.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haberse objetado dentro del término de ley, se DECLARA legalmente aprobada la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b></p> <p><b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 19 DE FEBRERO DE 2024</b> A LAS 8:00 AM.</p> <p> EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**INFORME SECRETARIAL:** San Lorenzo, 16 de febrero de 2024. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que, durante el término de traslado de la liquidación de costas durante los días 7 al 9 de febrero de 2024, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No: 0186**

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2023-00144

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA IRMA GOMEZ NARVAEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por no haberse objetado dentro del término de ley, se DECLARA legalmente aprobada la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

**HOY 19 DE FEBRERO DE 2024**

A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** San Lorenzo Nariño, 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0188  
Radicado: 526874089001 2023-00230  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: COFINAL LTDA  
Demandado: ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado con fecha 29 de enero de 2023, aporta al despacho la notificación personal de la demandada.

Para resolver sobre la documentación aportada, es necesario recordar que en el auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023 se ordenó que la notificación personal a la parte demandada debería hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Así las cosas, sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subrayado fuera de texto).*

Entonces, de la revisión del memorial aportado se establece que la notificación no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física, por tanto, la norma que regula dicha actuación es el Código General del Proceso en su artículo 291, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.

Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje cumplido este término, cuenta con (05) días para pagar y diez (10) días hábiles para excepcionar, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concordantes del Código General del Proceso (...)"*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.480.338 de Taminango (N), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 19 FEBRERO DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la demanda de pertenencia radicada al correo electrónico del despacho bajo la partida 2024-00005, promovida por VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA. Consta en 50 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0189
Radicación:	526874089001 <b>2024-00005</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA
Demandado:	HERNANDO IDROBO NOGUERA, CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO e INDETERMINADOS
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmisión</b>

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El abogado GONZALO OJEDA ROSERO identificado con C.C. No. 98.196.409 y portador de T.P. No. 161.146 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA identificado con C.C. No. 1.086.923.362 expedida en San Lorenzo (N), presenta DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contemplada en el art. 375 del C.G.P., en contra de los señores HERNANDO IDROBO NOGUERA identificado con C.C. No. 18.172.028 y CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO identificado con C.C. No. 1.086.922.296 y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, la cual versa sobre el siguiente bien:

- Lote de terreno ubicado en la vereda La Laguna del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "Las dos quebradas", el cual hace parte de dos predios de mayor extensión denominados como "Derrumbo" y "LT Derrumbos", identificados con matrículas inmobiliarias de los predios de mayor extensión: No. 248-19012 y No. 248-27403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, respectivamente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, 87, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias:

**a.- Identificación del predio a usucapir, artículo 83 C. G. del P.**

*Establece el artículo en mención que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su localización, los **colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región."*

Posterior a la revisión de la demanda, se avizora que en el hecho tercero se transcriben los linderos actuales del inmueble a usucapir, los cuales se informa son tomados del informe de linderos técnicos suscrito por el topógrafo CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO, documento que figura en el listado de pruebas de la demanda.



Sin embargo, tal documento que se pretendió aportar al libelo introductorio reposa en el plenario de manera incompleta, puesto que los linderos técnicos únicamente se describen hasta la sección “oeste”, lo cual permite inferir que existen folios que no fueron anexados.

Siendo que la transcripción de los linderos se fundamenta en el citado documento, se hace necesario que el informe se allegue completo con miras a determinar verazmente los linderos y colindantes actuales del inmueble objeto de este asunto, y de contera, la veracidad de la transcripción consignada en el escrito de demanda.

#### **b.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 84 del Código General del Proceso**

Establece el artículo 84 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.” (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

*“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.*

Como se advirtió previamente, en el presente caso, en el acápite de pruebas documentales de la demanda se hace alusión al informe de linderos técnicos suscrito por el topógrafo CARLOS ALBERTO MUÑOZ MONTERO y pese a que en la demanda costa parte del documento, lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto, incumpléndose el deber legal de aportar los documentos que se pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, lo cual, de contera, imposibilita al despacho realizar una calificación de fondo de la demanda.

#### **c.- Incumplimiento del 82, numerales 4 y 5 del C.G.P.**

Se incumple con el deber de expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, así como los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, como quiera que en el fundamento fáctico (hecho #5) se habla de una supuesta suma de posesiones del demandante con la posesión que habrían ostentado sus padres Víctor Eulalio Idrobo y María del Socorro Córdoba, pero no se precisan fechas ni desde cuándo estaría sumándolas; aunado a que, si bien en los hechos se refiere a la suma de posesiones, en las pretensiones no se precisa que la pertenencia reclamada se derivaría de esta institución jurídica, tal como lo esboza en el acápite fáctico. Por tanto, se deberá precisar si su pretensión de dominio la invoca o no con suma de posesiones, caso en cual deberá consignarse de manera clara y precisa las pretensiones, junto con los fundamentos fácticos que las sustentan.

#### **d.- Incumplimiento del deber de informar el lugar de notificaciones judiciales (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 Ley 2213 de 2022).**

Señala el artículo 82 del C.G. de P., numeral 10 y el párrafo primero, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*(...)*

*Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 exige que en la demanda se *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En lo referente a la dirección electrónica de los demandados, en la demanda se consigna que los señores HERNANDO IDROBO NOGUERA y CARLOS GUSTAVO HIDROBO URBANO, recibirán notificaciones electrónicas *“a través de la profesional de derecho, Dra. DAYANA SOFIA HIDROBO URBANO”*, quien tendría parentesco con los demandados.

En primer lugar, se tiene que la parte demandante manifiesta abiertamente que la dirección electrónica informada no pertenece a cada uno de los demandados sino a un tercero, situación que de entrada incumple los requerimientos de las normas precitadas, que exigen informar de manera individualizada la dirección electrónica de las partes a menos que se afirme desconocerla.

Adicionalmente, el solo parentesco que tendrían los demandados con la abogada DAYANA SOFIA HIDROBO URBANO, no es razón suficiente para afirmar que el correo electrónico de esta última es utilizado por las personas a notificar, siendo además que no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes; aunado a que tampoco se acredita que la abogada ostente poder especial para actuar en representación de los demandados dentro del presente proceso.

Por otro lado, el abogado GONZALO OJEDA ROSERO informa que el demandante VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA y los testigos solicitados en la demanda pueden ser notificados a través del togado, para lo cual aporta su correo electrónico y dirección de su oficina; situación que tampoco es acorde a las normas que regulan la materia, por lo cual deberá precisar lo referente a la dirección física y electrónica del demandante y la dirección electrónica de los testigos.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, #1 y #2 del Código General del Proceso, y a fin de conceder el término oportuno para que la parte actora subsane las falencias advertidas, se procederá a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por VICTOR DANILO HIDROBO CORDOBA identificado con C.C. No. 1.086.923.362 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado GONZALO OJEDA ROSERO identificado con C.C. No. 98.196.409 y portador de T.P. No. 161.146 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 19 DE FEBRERO DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo - Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por COFINAL LTDA a través de apoderado judicial, en contra de DILMA DEL SOCORRO MENESES MENESES, con domicilio en el municipio de Taminango Consta de Cuaderno principal (23 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

**Auto No.** 0191  
**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. **2024-00041**  
**Demandante:** COFINAL LTDA  
**Demandado:** DILMA DEL SOCORRO MENESES MENESES y otro.

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

COFINAL LTDA, a través de apoderado judicial Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 de Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.770 del C.S de la Judicatura, ha instaurado proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía en contra de DILMA DEL SOCORRO MENESES MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.444 y JOSE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.026.437; domiciliados en el municipio de Taminango (N).

Sería del caso pronunciarse sobre la orden de pago, de no ser porque la demandada se rechazará por falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que la competencia territorial se determina de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...).*

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Subrayado fuera del texto)*

En primer lugar, tanto en la caratula de la demanda, así como en su parte introductoria y en el acápite de notificaciones, se establece claramente que la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Taminango (N), razón por la cual, en el libelo introductorio, se consigna que la demanda se dirige al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMINANGO (N), pese a que se radicó en este despacho.

Aunado a lo anterior, de la revisión del pagaré No. 6068532, se establece que el lugar de creación y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Taminango (N).

En consecuencia, la competencia territorial que rige en el presente asunto es la dispuesta en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir el lugar de domicilio de los demandados, que corresponde a Taminango (N), aunado a que ante la existencia del denominado fuero concurrente, de igual manera reposa la competencia en el municipio de Taminango (N) por ser este el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, este despacho no tiene competencia territorial, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), por encontrarse en este municipio el domicilio de la parte demandada, tal como se ha expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía interpuesta por COFINAL LTDA, en contra de en contra de DILMA DEL SOCORRO MENESES MENESES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.444 y JOSE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.026.437, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** digitalmente la demanda, junto con todos sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Taminango (N), por las razones expuestas. En caso de que el homólogo de Taminango (N) se declare a su vez incompetente, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 19 FEBRERO DE 2024**  
**A LAS 8:00 A.M.**

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario